



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002411-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 693-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANDY GIOVANA QUISPE SALAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JORGE BASADRE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDY GIOVANA QUISPE SALAS contra la Resolución Directoral UGEL JBG Nº 00442-2024, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jorge Basadre; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL JBG Nº 00296-2024, del 28 de junio de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jorge Basadre, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, en adelante la impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Inicial Nº 321 "Ramón Zavala Suárez", en adelante la Institución Educativa, por presuntos actos de violencia física y psicológica contra los menores de iniciales C.M.P.T. (3) y F.J.C.C. (3); con lo cual, habría incurrido en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, por el incumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c), n) y q) del artículo 40º de la referida ley².

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal"

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa".

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes"

Los profesores deben:

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. El 18 de julio de 2024, la impugnante presentó sus descargos negando los hechos imputados en su contra, pues solo existían quejas de parte sustentadas en sindicaciones subjetivas, sin ningún medio probatorio idóneo. Además, el informe psicológico ofrecido por una de las madres de los menores, ha sido contradicho con el acta de entrevista única, realizada por la Fiscalía Provincial JBG, a la misma menor. Adjunta un memorial presentado por las madres de familia de la sección de 3 años de la Institución Educativa.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL JBG N° 00371-2024, del 15 de agosto de 2024, la Dirección de la Entidad imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la conducta imputada y, por tanto, la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el incumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c), n) y q) del artículo 40° de la referida ley.
4. El 9 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL JBG N° 00371-2024, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La CPPADD no tomó en cuenta algunos medios probatorios y no contrastó las versiones de las que supuestamente habían comentado con las denunciantes.
 - (ii) Las demás madres no avalaban la denuncia calumniosa en su contra, lo cual se tradujo en un memorial que presentaron a favor de la impugnante.
 - (iii) El informe psicológico adolece de algunos criterios de evaluación psicológica forense que lo hacen nulo. Además, se elaboró sobre la versión de la madre y la observación de la conducta es una creación de la profesional que lo elaboró.
 - (iv) La Pericia Psicológica que le fue practicada en la Fiscalía, concluye que no presenta rasgos de psicopatología mental ni se evidencian indicadores de alteración emocional que la incapaciten para cumplir su rol como docente.
 - (v) No existe ninguna entrevista realizada al niño de iniciales F.J.C.C.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Con Resolución Directoral UGEL JBG N° 00442-2024³, del 24 de octubre de 2024, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 21 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL JBG N° 00442-2024, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) No existe imputación directa o declaración de ambos menores en su contra, por lo que, la resolución se encuentra incurso en causal de nulidad respecto a la motivación.
 - (ii) La resolución se sustenta en las declaraciones de la madre de la menor C.M.P.T.
 - (iii) Al no realizarse la pericia psicológica, no se tiene evidencia de la supuesta afectación psicológica de la menor. Además, como la menor presenta dificultades en el desarrollo del lenguaje oral, no es creíble que haya narrado detalles de algún supuesto maltrato en grado de suficiencia.
 - (iv) La declaración referencial de la menor M.F.C.C., hermana de F.J.C.C., ha sido encaminada para favorecer a su hermano menor, por lo que, carece de valor probatorio.
 - (v) En la enumeración de medios probatorios no se encuentra el informe psicológico practicado a la menor C.M.P.T.; sin embargo, sí ha sido valorado dicho documento.
 - (vi) No se ha realizado un ejercicio de razonamiento lógico jurídico que permita concluir la existencia o no de la falta imputada.
7. Con Oficio N° 020-2024-ST-CPPADD-UGEL-JB-DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
8. Mediante Oficios N°s 002358-2025-SERVIR/TSC y 002359-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

³ Notificada a la impugnante el 4 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante se encuentra nombrada bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944, por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, así

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

16. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹¹. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.
17. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*¹². Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹³.

¹¹Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹²Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹³Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
19. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁴. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
20. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP: establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

21. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o

¹⁴ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4º.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.

22. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
23. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar porque se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre la falta imputada a la impugnante

24. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL JBG N° 00371-2024, del 15 de agosto de 2024, la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el incumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c), n) y q) del artículo 40° de la referida ley. Ello, debido a que habría incurrido en presuntos actos de violencia física y psicológica contra los menores de iniciales C.M.P.T. (3) y F.J.C.C. (3).
25. En ese orden de ideas, esta Sala procederá a analizar si los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados, conforme a la documentación probatoria obrante en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre el maltrato físico y psicológico a los menores de iniciales C.M.P.T. (3) y F.J.C.C. (3)

26. De la documentación que obra en el expediente se advierte los siguientes medios probatorios:

Con relación a la menor de iniciales C.M.P.T. (3)

- (i) Acta de denuncia verbal, de fecha 7 de mayo de 2024, de la señora D.Y.T.E., madre de la menor de iniciales C.M.P.T. (3), en contra de la impugnante, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre, en la cual se señala lo siguiente:

"(...) Que, a partir del día 22 de abril del 2024, durante toda la semana, me entregaron de manera personal las prendas (pantalón y calzoncito) de mi menor hija CA.MA.PU.TR. (03), completamente mojados, pero ya a partir del día miércoles 24 de abril, mi hija ya no quería ir al colegio, pero pese a ello le seguía enviando, pero ya el viernes 26 de abril, la petición de no querer ir al colegio de parte de mi hija, era más fuerte, me decía 'por favor mamá, colegio no, tengo miedo, me asusta', y me pedía que no la lleve, pese a eso el día lunes 29 de abril la mandé al colegio, entré y hablé con la docente Sandy Quispe Salas, y le pregunté, por qué mi hija no quiere ir al colegio, tiene miedo de hasta ver el uniforme, y la miss Sandy me contestó diciendo no sé señora, aquí nadie le pega, nadie la toca, nadie le hace nada, pero no se preocupe, si no quiere venir, tómese su descanso y no la traiga toda la semana', (...) Luego me salí del colegio e indagué con otros niños, así como con la madre de una de las compañeras de mi hija, la Sra. L...L...C...C..., quien me dijo que lleve cuanto antes a un psicólogo a mi hija (...) me indicó que su hija Y... le había contado a ella, que a mi hija CA.MA.PU.TR (03), la profesora la para a un costado hasta que se orine en el pantalón, no la deja salir al baño, le pega con los zapatos cuando mi hija se las quita, y la cambia de ropa cuando ya va a salir del colegio.

(...) cuando mi hija ve que su papá J...P...L..., se quita los zapatos, coge las zapatillas de su papá y le golpea con esas zapatillas en sus pies, diciéndole 'ponte los zapatos', y cuando su papá le pregunta quien hace eso, mi hija le responde, 'la miss papá' (...)"

- (ii) Informe Psicológico Nº 00-08-PS.ENQO, del 6 de mayo de 2024, emitido por la psicóloga E.N.Q.O., realizado a solicitud de los padres de la menor de iniciales C.M.P.T., en el que se expresa lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES. Al momento de la evaluación y observación a menor de las iniciales CA.MA.PU.TR soy de la opinión que:

SE PRESUME DE MALTRATO INFANTIL MODALIDAD PSICOLÓGICA Y COMO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRESUNTA AGRESORA LA MAESTRA DE AULA DE JARDÍN, porque:

- *Menor presenta miedo y temor cuando escucha la palabra JARDIN*
 - *Hay síntomas de ansiedad*
 - **SE ADVIERTE QUE MENOR PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL Y CONDUCTUAL:**
 - *Por su negatividad de ir al jardín.*
 - *Cambios de carácter y*
 - *Regresión en cuanto a control de sus esfínteres.*
 - *Los factores de riesgo encontrados es la vulnerabilidad por su condición de menor de edad, su indefensión y su limitado lenguaje verbal propio de su edad.*
 - *Se aprecia que han sido vulnerados los derechos de la menor en este caso derecho a la educación y al buen trato, sabemos que la escuela o centro educativo debe ser ambientes libres de violencia.*
- (...)"

(iii) Declaración de D.Y.T.E., madre de la menor de iniciales C.M.P.T., de fecha 23 de mayo de 2024, realizada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Fiscal de Tacna, en la cual consta lo siguiente:

"(...)

4. PREGUNTADO DIGA: SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA POR CONTRAVENCIÓN EN CONTRA DE LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, FORMULADO EL 07 DE MAYO DEL 2024, ANTE ESTE DESPACHO FISCAL?

DIJO: *Que, sí me ratifico.*

(...)

6. PREGUNTADO DIGA: QUIÉN ES LA DOCENTE DEL AULA DE TRES (03) AÑOS DONDE ESTUDIA SU MENOR HIJA C...M...P...T... (03)?

DIJO: *Que, es la Miss Sandy Quispe Salas.*

7. PREGUNTADO DIGA: NARRE DETALLADAMENTE LOS PRESUNTOS HECHOS DE AGRESIÓN DE LA CUAL SU HIJA C... (...) HABRÍA SIDO VÍCTIMA, ESTO POR PARTE DE LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS?

DIJO: *Que, a partir del 22 de abril del 2024, durante toda la semana, la docente Mis Sandy y en algunas ocasiones la Auxiliar A..., me tocaban la puerta para entregarme en una bolsa las prendas mojadas de mi hija, luego a partir del miércoles 24 de abril, empezó la preocupación como madre, del por qué me están entregando la ropa mojada de mi hija, y también observé que mi hija ya no quería ir al colegio, y ella me repetía que tiene miedo diciendo 'colegio no mamá, tengo miedo, me asusta', pese a eso yo le seguía enviando a mi hija al*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

colegio (...). Y el día lunes 29 de abril, que fue el último día que mi hija asistió al colegio, hablé con la docente Sandy Quispe, preguntándole 'Miss por qué mi hijita no quiere venir al colegio y me repite que tiene miedo', y la respuesta de la docente fue, 'no sé señora, que acá nadie le pega (...). Empecé a indagar y preguntar del por qué mi hija tenía tanto miedo a colegio, y fue cuando llegué a la casa de una mamá de nombre L...L...C...C..., que su hija también está en el salón de mi hija, y fue la Sra, que me dijo que lleve cuanto antes a mi hija al psicólogo, porque mi hija estaba siendo violentada en el salón, pues su hija de nombre Y..., le había contado que la Miss Sandy le pagaba a mi hija con los zapatitos, en el poto y en el pie, cuando ella se los quitaba, la paraba a un rincón y no la dejaba salir al baño, dejando que se orine en el pantalón, (...).

9. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE TESTIGOS QUE PUEDAN CORROBORAR SU VERSIÓN DE LOS HECHOS?

DIJO: Que, sí, la Sra. L...L...C..., la Sra. K...P...C...M..., y su hija M...F. (...)

11. PREGUNTADO DIGA: SI SU HIJA C...M...P...T...(03), LE HA MENCIONADO SI FUE AGREDIDA VERBALMENTE POR SU PROFESORA?

DIJO: Que, mi hija aún no habla caro, por lo que desconozco si la docente agredió verbalmente a mi hija, sin embargo, ella muestra miedo a la docente, al colegio, al punto de que no quiere ver ni el uniforme escolar (...).

12. PREGUNTADO DIGA: CUÁL HA SIDO LA CONDUCTA DE SU HIJA C...M...P...T...(03), DESPUÉS DE LOS PRESUNTOS HECHOS DE AGRESIÓN QUE HABRÍAN SIDO EFECTUADOS POR SU PROFESORA?

DIJO: Que, mi hija, cuando llegaba de clases mostraba demasiada violencia (...) se metía a su cuarto y se encerraba, también mostraba miedo, su palabra de ella es 'miedo, me asusta, colegio no gusta'. (...)

13. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO SI OTROS MENORES O ESTUDIANTES TAMBIÉN HABRÍAN SIDO OBJETO DE MALTRATO POR LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS?

DIJO: Que, si el niño F.C.N. (...)"

- (iv) Declaración de otra madre de familia de iniciales L.L.C.C., de fecha 23 de mayo de 2024, quien fue mencionada en la declaración de la madre de la menor de iniciales C.M.P.T. Esta se realizó en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Fiscal de Tacna y se señaló lo siguiente:

"(...)

5. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE ALGUNA HIJA QUE ESTUDIA EN LA I.E.I. RAMÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ZAVALA SUÁREZ, DE SER ASÍ, PRECISE EL NOMBRE DE SU HIJA, EN QUÉ AULA ESTUDIA Y A PARTIR DE QUÉ AÑO?

DIJO: Que, sí tengo una hija que estudia en dicho Centro Educativo, es Y... de 03 años (...).

(...)

7. PREGUNTADO DIGA: SI SU MENOR HIJA Y... LE HA CONTADO A USTED, SI LA PROFESORA SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, Y LA AUXILIAR A...C...C...A..., HAN EFECTUADO ALGÚN TIPO DE MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO A LA MENOR C.M.P.T (03)?

DIJO: Que, mi hija me contó que a inicios de clases, esto es en marzo, su compañera C... se portó mal, y que la tía Mili, agarró el zapato y le pegó en el 'poto', solo me contó eso, como una posible agresión.

8. PREGUNTADO DIGA: SI PODRÍA INDICAR, SU HIJA A QUIEN LE LLAMA COMO 'LA TÍA MILI'?

DIJO: Que, le pregunté si la tía Mili, es la Miss Sandy o la Miss A..., pero ella no me supo indicar quien era, pues como era a inicios de clases, pues no sabía quien era miss Sandy y Miss A...

(...)

16. PREGUNTADO DIGA: SI EN LA REUNIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ALUMNOS DE TRES AÑOS, ALGUNOS PADRES SE HAN QUEJADO DE LA FORMA DE ENSEÑANZA DE LA PROFESORA SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, Y DE LA FORMA DE TRABAJO DE LA AUXILIAR (...)?

DIJO: Que, algunos sí, pues una mamá mencionó que su hijo le había dicho que la Miss Sandy le había jalado las orejas, es lo que recuerdo.

(...)".

Con relación al menor de iniciales F.J.C.C._(3)

- (i) Queja de violencia psicológica y física (sin lesiones), de fecha 8 de mayo de 2024, de la señora K.P.C.M., madre del menor de iniciales F.J.C.C. (3), en contra de la impugnante, dirigida al promotor de la Institución Educativa, en la cual se señala lo siguiente:

"(...) PRIMERO: durante el periodo inicial mi menor hijo con iniciales F.J.C.C. de tres (03) años de edad quien estudia en la I.E.I. CRL RAMOS ZAVALA SUÁREZ, cuando lo he recogido de sus clases en varias ocasiones, mi hijo estaba cambiado con otra ropa, porque la profesora manifiesta que se orinó por estar jugando o que se mojó mientras él hacía sus necesidades, sin embargo mi menor hijo ya más de un año sabe ir solo a los servicios higiénicos, por lo cual lo tomé de la manera más normal, debido a que recién estaba en contacto con algo nuevo que es el inicial, nuevos amigos (...) pero en una ocasión señaló que su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

profesora le había jalado la oreja, lo cual comuniqué a mi esposo y él al día siguiente (...) fue a conversar con la profesora Sandy Quispe Salas, manifestando que en ningún momento lo hizo, y solo hizo una llamada de atención verbal (...) posterior a eso mi hijo empezó a llorar en la casa, hubo momentos que no quería ir a las clases, lo cual me parecía raro, porque al inicio se iba emocionado, cabe resaltar que mi hijo aún no habla muy bien (...) pero sí es expresivo, entiende, comprende, señala y escenifica lo que hacen y lo poco que puede hablar lo hace, otro día escenificó que la profesora le pegó y le puso en una esquina del salón, para esto mi menor hija con iniciales M.F.V.C.C. de cinco (05) años, quien también está en la misma I.E.I. CRL RAMON ZAVALA SUÁREZ y me dijo que mi menor hijo F.J.C.C llora en varias ocasiones y ella sale del salón para auxiliar y calmar a su hermano, y en un receso la profesora cogió a su hermano y lo encerró en el salón porque se portó mal, para eso mi menor hija fue y la encaró a la profesora que no debía hacer eso y que le iba a decir a sus papás, a lo cual al día siguiente fui a conversar con la profesora y me dijo que no fue así para eso mi hija estaba presente y la volvió a encarar diciendo que ella (profesora Sandy Quispe Salas) la encerró en el salón, posteriormente a esto mi menor hija al llegar a casa le pregunté cómo les fue y ella me indicó que la profesora Sandy Quispe le dijo a su profesora (...) 'M... NO DEBE SALIR DEL SALON (...) CADA VEZ QUE LLORA SU HERMANO, PORQUE LE CUENTA TONTERAS A SU MAMA', delante de todos los niños de su salón, lo cual yo me acerqué a la maestra de mi menor hija M.F.V.V.V. y le dije qué había pasado, por qué le habían puesto esa restricción a mi hija y por qué la profesora Andy Quispe se expresó de esa manera, pude conversar con la maestra M... sin embargo noté (...) tímida, nerviosa al decirme lo que había expresado y pude confirmar lo que había expresado la profesora Sandy.

El día viernes 03 de abril del 2024 mi hija expresó una palabra 'carajo' por lo que en mi familia no hablamos palabras soeces, sin embargo le preguntamos de donde lo escuchó y dijo que de la profesora Sandy Quispe que enseña a mi menor hijo F.J.C.C. y que una vez le dijo "J..., pasa carajo", y son cosas que pude determinar durante este periodo inicial que recibió mi menor hijo F.J.C.C. (...)

En la reunión que se organiza para el desfile (...) la profesora Sandy Quispe expresó que os niños inquietos no podían asistir al desfile, pese a que al desfile cada menor de edad asistía con su padre o tutor, quiere decir que la profesora excluyó y calificó de inquieto a niños que en su edad quieren explorar, conocer.

Yo K...P...C...M..., conversé, dialogué con la profesora sobre lo que estaba pasando, también con los comportamientos que mi menor hijo J.F.C.C. tenía, ofreciéndome como mamá voluntaria para algún apoyo, (...) y no quiso, mencionándonos que ella podía sola con su grupo de niños.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

SEGUNDO: Como madre me preocupa la integridad, estado emocional, salud mental por mi menor hijo, me he sentido impotente ante tantos maltratos psicológicos que recibió mi menor hijo, sin que él pueda comunicarse conmigo o hablar de lo que sintió y mi menor hija M.F.V.C.C. me ha tenido que contar, tengo la necesidad de que se tome acción con la profesora Sandy Quispe Salas según el protocolo (...)"

- (ii) Declaración de K.P.C.M., madre del menor de iniciales F.J.C.C., de fecha 12 de junio de 2024, realizada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Fiscal de Tacna, en la cual consta lo siguiente:

"(...)

4. PREGUNTADO DIGA: SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU QUEJA EN CONTRA DE LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, FORMULADO EL 08 DE MAYO DEL 2024, ANTE EL PROMOTOR DE LA I.E.I. N° 321 CRL RAMON ZAVALA SUAREZ?

DIJO: Que, sí me ratifico.

6. PREGUNTADO DIGA: QUIÉN ES LA DOCENTE DEL AULA DE TRES (03) AÑOS DONDE ESTUDIA SU MENOR HIJO F...J...J...C... (03)?

DIJO: Que, es la docente Sandy Quispe Salas.

7. PREGUNTADO DIGA: NARRE DETALLADAMENTE LOS PRESUNTOS HECHOS DE AGRESIÓN DE LA CUAL SU HIJO J... (...) HABRÍA SIDO VÍCTIMA, ESTO POR PARTE DE LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS?

DIJO: Que, a mediados de marzo del presente año, mi menor hijo F... Llegó a mi casa y me señaló con señas que la miss Sandy le jaló la oreja a lo cual le comuniqué a mi esposo (...) me indicó que conversaría con la profesora (...) la profesora no le aceptó de que le había jalado (...) mi hijo en la siesta de las tardes, dormido decía 'miss no, miss no, miss no' lo que repetía varias veces, es donde mi menor hija M...F... escuchaba de su hermanito, me indicaba diciendo que su hermanito lloraba todos los días en el salón, al pasar el tiempo, en varias fechas la profesora me enviaba calzoncillos, calentador, short, medias y zapatillas orinadas (...) un día jueves, mi menor hijo al verme llegar me abrazó y se puso a llorar y al preguntarle qué pasa, y me escenificó y me dijo 'miss Sandy le había pegado en su potito, se paró y dijo miss Sandy pipi, miss Sandy no, y mi pipi', es decir, el quería ir al baño pero que la profesora le dijo que no, y que él se había hecho la pipi en el salón, después de que me dijo eso, me abrazó fuerte a mí y a su papá, después de eso ya no lo mandé al colegio, hasta que puse la denuncia correspondiente (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mi hija M.F.V. quien también estudia en el mismo Centro Educativo Inicial pero en el salón de cinco años, mi hija al escuchar que su hermanito lloraba salió y fue al salón de su hermano para verlo y consolarlo pero la profesora Sandy le dijo 'Mafer qué haces acá, anda a tu salón carajo' y ella vio que la profesora lo encerró a su hermanito, luego ella regresó a su salón y abrazó a su miss M..., después de que me contara estos hechos, al día siguiente fui a hablar con la docente donde ella me negó todo (...) ese mismo día en la mañana mi hijo vuelve a llorar y mi hija vuelve a salir y la miss Sandy va al salón de la miss M... y le grita (...) 'no dejes salir a M... del salón porque después le dice tonterías a su madre' (...).

9. PREGUNTADO DIGA: SI USTED HA OBSERVADO QUE SU HIJO F...J...C...C... (03) HAYA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE LESIÓN FÍSICA, POR PRESUNTOS HECHOS DE AGRESIÓN FÍSICA EN LA INST. EDUCATIVA?

DIJO: Que, cuando mi hijo F... llegaba, en varias ocasiones vio que la oreja derecha de mi hijo estaba roja, pero desconozco el motivo de ello (...).

10. PREGUNTADO DIGA: SI SU HIJO F...J...C...C... (03), LE HA MENCIONADO SI FUE AGREDIDO VERBALMENTE POR SU PROFESORA?

*DIJO: Que, verbalmente no me dijo (...) escenificaba acciones de la miss Sandy, donde ella no le dejaba ir al baño, que lo paraba en una esquina y J... se hacía pipi, le jalaba su orejita y le pegaba en el potito.
(...)*

15. PREGUNTADO DIGA: SI SU MENOR HIJO F...J..., PUEDE HABLAR O COMUNICARSE CON NORALIDAD, DE TAL MANERA QUE SE LE PUEDA PRACTICAR UNA ENTREVISTA?

*DIJO: Que, sí ya habla mejor, pero no creo que pueda practicársele una entrevista.
(...)"*

- (iii) Acta de Declaración Testimonial de K.P.C.M., madre del menor de iniciales F.J.C.C., de fecha 26 de junio de 2024, en presencia del Secretario Técnico de la CPPADD, en la cual consta lo siguiente:

"(...)

4. PREGUNTADO DIGA: Usted, como madre de familia de la Sección de 3 años de la I.E.I N° 321 'Ramón Zavala Suárez' – Fuerte Arica ¿ha tomado en algún momento, conocimiento de algún acto de violencia física o psicológica cometido por la Prof. SANDY GIOVANA QUISPE SALAS?

DIJO: Sí, en relación a mi menor hijo de iniciales F.J.C.C. este año (...) y de mi menor hija M...F... también.

5. PREGUNTADO DIGA: Con respecto a su menor hijo de iniciales F.J.C.C. de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

años de edad y estudiante de la mencionada Institución Educativa, 'ha tomado conocimiento de algún hecho de violencia física o psicológica en contra de él?; de ser así, señale o precise bajo qué circunstancias fue objeto de violencia física o psicológica su menor hijo, por parte de la Prof. Sandy Giovana Quispe Salas

DIJO: Sí, con J... ya fue algo físico y psicológico, en lo físico le jalaba la oreja, le pegaba en el potito y lo hacía orinarse en su uniforme dentro del salón. En cuanto a su menor hija de iniciales M.F.V.C.C. fue un maltrato psicológico que consistía en decirle palabras soeces, palabra como QUE HACES ACÁ M...F..., PASA A TU SALÓN CARAJA.

6. PREGUNTADO DIGA: De ser el caso, y que su menor hijo haya sido víctima de violencia física y/o psicológica por parte de la Prof. SANDY GIOVANA QUISPE SALAS ¿Ha notado algún tipo de cambio de actitud en su menor hijo y/o renuencia o negativa de querer asistir de manera normal a la Institución Educativa?

DIJO: Sí, ya no quería ir y lloraba, cada vez que regresaba del jardín lloraba, presentando malestar e incomodidad por la presencia de la profesora Sandy, le tenía miedo y temor al escuchar su nombre.

7. PREGUNTADO DIGA: ¿Su menor hijo en algún momento le ha manifestado de manera verbal, haber sido víctima de violencia por parte de la Prof. SANDY GIOVANA QUISPE SALAS?

DIJO: Sí, pero en forma verbal no, porque no habla muy bien mi hijito, pero sí en señas, haciéndome descripciones gráficas de los maltratos que recibía de la profesora Sandy.

(...)

9. PREGUNTADO DIGA: ¿Tiene conocimiento si otras madres o padres de familia de la Sección de años de la I.E.I. N° 321 'Ramón Zavala Suárez' – Fuerte Arica, han presentado alguna queja o denuncia en contra de la Prof. SANDY GIOVANA QUISPE SALAS por actos de violencia física y/o psicológica?

DIJO: Sí, tengo conocimiento de la denuncia presentada por D...T...E..., madre de C... de la sección de 3 años, la misma que fue realizada en la Fiscalía de Jorge Basadre.

(...)”.

- (iv) Declaración referencial de la menor M.F.V.C.C. (05), hermana del menor de iniciales F.J.C.C., de fecha 12 de junio de 2024, realizada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Fiscal de Tacna, en la cual se indica lo siguiente:

“(..."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



2. PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PROFESORA SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, Y AL MENOR F...J...C...C... (03)?

DIJO: Que, sí la conozco, es profesora y le enseña hermanito J...F...J... es mi hermanito.

(...)

6. PREGUNTADO DIGA: VAS AL SALÓN DE TU HERMANITO F...J... PARA VERLO? POR QUÉ?

DIJO: Que, sí voy para ver cómo está mi hermanito.

7. PREGUNTADO DIGA: ALGUNA VEZ LA PROFESORA SANDY QUISPE SALAS TE HA GRITADO O TE HA DICHO ALGO?

DIJO: Que, sí me dijo que me vaya al salón carajo porque no le gusta yo vaya al salón a ver mi hermanito.

8. PREGUNTADO DIGA: TU HERMANITO J... LLORABA CON LA MIS SANDY, POR QUÉ?

DIJO: Que sí lloraba porque le gritaba la Miss Sandy, diciéndole siéntate carajo.

9. PREGUNTADO DIGA: TU HERMANITO J..., AHORA LLORA CON LA MISS G...?

DIJO: Que no llora.

(...)"

- (v) Declaración referencial de E.M.G.E. (41), otra docente de la Institución Educativa, de fecha 12 de junio de 2024, realizada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre del Distrito Fiscal de Tacna, en la cual se indica lo siguiente:

"(...)

2. PREGUNTADA DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDADES SE DEDICA ACTUALMENTE, DÓNDE Y DESDE CUÁNDO?

DIJO: Que, soy docente de educación inicial en la I.E.I. Ramón Zavala Suárez, desde marzo del 2024, hasta la fecha.

3. PREGUNTADA DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, Y A LOS MENORES F...J... Y M... F... C... C..., A LA MENOR C... M... P... T... (...)?

DIJO: Que, conozco a todas las personas antes mencionadas, la primera nombrada es una colega de la Institución (...) con respecto a F... J... y M... F... sin hermanitos, y M... F... es mi alumna, su hermanito está en el salón de tres años, la menor C... también está en el aula de tres años. Con la docente Sandy no hay amistad, solo es una colega.

(...)

5. PREGUNTADO DIGA: SU USTED HA PRESENCIADO HECHOS DE AGRESIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



FÍSICA O VERBAL DE PARTE DE LA DOCENTE SANDY GIOVANA QUISPE SALAS, A LOS MENORES F... J... C... C..., M... F... C... C..., Y A LA MENOR C...M... P... T...?

DIJO: Que, no he visto algún acto de violencia de parte de la profesora hacia los menores, pero sí la menor M... F... me comentó que la profesora le había hablado con una grosería 'carajo', enviándola al salón, la niña vino asustada y me contó y me dijo 'La miss Sandy, anda a tu salón carajo'. Que, el salón de la profesora Sandy, se encuentra al frente de mi salón, y escuchaba que el niño J... lloraba todos los días, y la menor M... F... al escuchar que su hermanito lloraba, ella me decía que iba a ver a su hermanito, y yo le daba permiso para que vaya, le decía que le dé un abrazo y luego regrese al salón, y como esto sucedía casi todos los días, un día en el comedor, la profesora Sandy me dice, ya no dejes salir a tu niña M..., porque después puede ir a hablar cosas a su casa, y yo le dije que M... F... sale a ver a su hermanito que está llorando, y ella me dijo que ya no salga, y luego de esta conversación, pasado dos días aprox, la menor M... F... pide permiso para ir al baño, pero en eso escucha que su hermanito está llorando, y ella se queda en el patio con el niño, y yo estaba haciendo la clase, cuando la profesora Sandy entra al salón y me dice 'M..., ya te he dicho que tu niña no tiene que salir del salón', y eso lo dijo delante de los niños, esto lo dijo gritando y enojada por cuando levantó la voz frente a los alumnos, y luego de este incidente es que M... F..., me dice que la Miss Sandy le había dicho 'M... anda a tu salón carajo', y es algo que se ha quedado grabado en la niña porque cada cierto tiempo se acuerda del episodio y la expresión referida por la Miss Sandy.

(...)

7. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

DIJO: Que, el temperamento de la profesora Sandy no era el adecuado con el trato de los niños e incluso conmigo, pues parece tener el carácter cambiante. (...)"

27. De acuerdo con los medios probatorios antes señalados, se advierte que la impugnante incurrió en actos de violencia psicológica y física respecto de la menor de iniciales C.M.P.T. (3), lo cual se ha corroborado no solo con las declaraciones de su madre, quien mantuvo coherencia en su relato, sino también con un informe psicológico en el que se presume maltrato infantil por parte de la maestra de la menor. Asimismo, se obtuvo una declaración referencial de otra madre de una menor de la misma aula, en la cual manifiesta que su hija le contó que a inicios de clases, a su compañera C.M.P.T. le agarraron el zapato y le pegaron; lo cual guarda concordancia con lo declarado por la madre de la menor agraviada, cuando en una parte de su relato menciona: "(...) cuando mi hija ve que su papá J...P...L..., se quita los zapatos, coge las zapatillas de su papá y le golpea con esas zapatillas en sus pies,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

diciéndole 'ponte los zapatos', y cuando su papá le pregunta quien hace eso, mi hija le responde, 'la miss papá' (...)"

28. De igual manera, se ha acreditado que la impugnante incurrió en actos de violencia psicológica y física respecto del menor de iniciales F.J.C.C. (3), con las declaraciones de su madre quien mantuvo coherencia en su relato (realizado hasta en 3 oportunidades), expresando que el menor escenificó que la profesora le había pegado y lo puso en una esquina del salón. Cabe precisar que la madre del menor señaló que este no hablaba muy bien, por lo que se expresaba en señas y haciéndole descripciones gráficas de los maltratos que recibía por parte de la impugnante.

Asimismo, obran las declaraciones referenciales de la hermana del menor y otra docente de la misma institución educativa. La hermana del menor manifestó que en ocasiones el menor lloraba porque la impugnante le gritaba, lo cual es congruente con lo señalado por la docente de iniciales E.M.G.E.: *"(...) se encuentra al frente de mi salón, y escuchaba que el niño J... lloraba todos los días, y la menor M... F... al escuchar que su hermanito lloraba, ella me decía que iba a ver a su hermanito, y yo le daba permiso para que vaya, le decía que le dé un abrazo y luego regrese al salón"*. Asimismo, dicha docente mencionó que el temperamento de la impugnante no era el adecuado con el trato de los niños e incluso con ella.

29. En efecto, debe precisarse que, en el presente caso lo que se investiga es la conducta de una docente en relación directa con menores de edad (3 años), los cuales son personas en proceso formativo y que, como tales, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que el material probatorio antes descrito, evidencia que la impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
30. Sobre el particular, el artículo 56º de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación, el establece que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano
31. Asimismo, en el presente caso es importante considerar que, cuando la víctima de actos de violencia psicológica es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»¹⁵"*.

¹⁵Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54 .



32. Conforme a lo expuesto, la impugnante, como agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes, no debió realizar actos de violencia física y psicológica contra los menores de iniciales C.M.P.T. (3) y F.J.C.C. (3), toda vez que ello implica una afectación del derecho de los estudiantes a ser orientados sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; con lo cual, se ha acreditado la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

33. Ahora bien, en su recurso de apelación la impugnante alega que no existen declaraciones de ambos menores en su contra, sino que se sustentan en las declaraciones de las madres. Al respecto, esta Sala considera que al tratarse de niños de tres (3) años, es más complicado que puedan verbalizar todo lo acontecido a su alrededor, sobre todo si tenemos en cuenta que la madre de la menor C.M.P.T. declaró que su hija aún no habla claro, pero muestra miedo a la impugnante diciendo frases como *"miedo, me asusta, colegio no gusta"*. De igual manera, la madre del menor F.J.C.C. señala que su hijo no le dijo verbalmente de la agresión, sino que escenificaba las acciones de la impugnante:

"10. PREGUNTADO DIGA: SI SU HIJO F...J...C...C...(03), LE HA MENCIONADO SI FUE AGREDIDO VERBALMENTE POR SU PROFESORA?

DIJO: Que, verbalmente no me dijo (...) escenificaba acciones de la miss Sandy, donde ella no le dejaba ir al baño, que lo paraba en una esquina y J... se hacía pipi, le jalaba su orejita y le pegaba en el potito".

34. Por lo que, a criterio de esta Sala, en el caso en particular, la ausencia de las declaraciones de los menores de tres años no invalida el procedimiento, sobre todo si se considera que además de las declaraciones de las madres de los menores afectados, existe un informe psicológico y declaraciones referenciales que son pruebas indiciarias de los actos ejercidos contra los menores.

35. Asimismo, a diferencia de lo argumentado por la impugnante, esta Sala considera que la declaración referencial de la menor M.F.C.C., hermana de F.J.C.C., sí tiene valor probatorio, en tanto fue testigo de que en varias ocasiones el menor lloraba en su salón y ella debía acercarse a consolarlo; siendo esta declaración corroborada con la declaración de la docente E.M.G.E., quien enseñaba en el salón del frente.

36. Por otro lado, es pertinente indicar que obra en el expediente un memorial de fecha 10 de julio de 2024 (adjuntado por la impugnante) con la firma de siete madres de familia de la misma aula de los menores agraviados. En este se menciona que la impugnante es una docente muy preparada, que actúa con respeto y se muestra el agradecimiento por su labor. Sin embargo, dicho memorial no contiene alguna declaración que desvirtúe la imputación en contra de la impugnante. Además, debe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



tenerse en cuenta que el 5 de agosto de 2024, las madres de los menores de iniciales C.M.P.T. y F.J.C.C. solicitan la revocatoria de dicho memorial porque habrían hecho firmar el documento a los padres de forma individual, sin brindar explicaciones sobre el mismo.

En ese contexto, obra también un Acta de Declaración de Parte, suscrito por una de las madres de familia que firmó el memorial, retirando su firma del mismo al haber tomado conocimiento de la denuncia contra la impugnante.

37. Finalmente, la impugnante señala que no se ha realizado un ejercicio de razonamiento lógico jurídico que permita concluir la existencia o no de la falta imputada. No obstante, a criterio de esta Sala, la Entidad ha valorado debidamente las pruebas recabadas y ha sustentado su decisión en virtud de los hechos y las faltas disciplinarias acreditadas, lo cual la llevó a concluir que correspondía imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, la cual, resulta proporcional en el presente caso.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDY GIOVANA QUISPE SALAS contra la Resolución Directoral UGEL JBG Nº 00442-2024, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JORGE BASADRE; por lo que, se CONFIRMA dicha decisión al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SANDY GIOVANA QUISPE SALAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JORGE BASADRE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JORGE BASADRE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

